

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-017 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 21 DE MARZO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE MARZO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO DIAS
1	HJ3-08161	JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO	GSC-335	25/09/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000335 DE 2022

(21 Septiembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO, JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y RICARDO ESCOBAR PALACIO, celebraron el Contrato de Concesión No. **HJ3- 08161** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 360,42504 hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de ANDALUCÍA, TULUÁ y BUGALAGRANDE (departamento de VALLE DEL CAUCA), por el término de treinta (30) años contados a partir del 3 de abril de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GSC-000326 del 27 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2017, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el término de once (11) periodos de seis (6) meses comprendidos entre el 27 de diciembre de 2011 y el 26 de junio de 2017.

Por medio de la Resolución No. GSC No. 000025 del 2 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2018, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. GSC No. 000623 del 23 de octubre de 2018, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de agosto de 2019.

A través de la Resolución No. GSC No. 000413 del 21 de agosto de 2020, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

Mediante Resolución No. 1134 del 26 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declara improcedente la Revocatoria Directa presentada por los titulares del Contrato de Concesión HJ3-08161 contra los autos GCTM No. 000949 del 28 de agosto de 2008 y el Auto No. 000104 del 03 de febrero de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161"

Por medio de memorando interno radicado con No. 20199020410813 del 30 de agosto de 2019, ratificado mediante memorando No. 20209020452753 del 3 de julio de 2020, se solicitó a la Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se aclare el sentido de la Resolución VCT 0001134 de 26 de diciembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LOS AUTOS GCTM No. 000949 del 28 de agosto de 2008 y AUTO GCTMA No. 000104 del 03 de febrero de 2009 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJ3-08161", con el objeto de definir si dicho acto administrativo resolvió de fondo la solicitud de devolución y definición de área del título **HJ3-08161**, el cual dio origen a la suspensión temporal de obligaciones del contrato citado, y así resolver la solicitud incoada inicialmente.

A través de la Resolución No. GSC No. 000707 del 11 de noviembre de 2020, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** por el período transcurrido desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 21 de agosto de 2021.

Mediante Resolución GSC No. 525 del 3 de septiembre de 2021, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** por el período transcurrido desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 22 de agosto de 2022.

Mediante radicado No. 20229020482762 del 1 de agosto de 2022, el titular del contrato de concesión No. HJ3-08161, solicita nuevamente prórroga a la suspensión de obligaciones sobre el Contrato de Concesión No. **HJ3-08161**, argumentando que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación no ha dado respuesta a la solicitud de devolución de área.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** se encontró que mediante el radicado No. 20229020482762 del 1 de agosto de 2022, se solicitó la suspensión de las obligaciones dentro del contrato en estudio, por continuar indefinida el área del Contrato en asunto, sin que a la fecha la Vicepresidencia de Contratación y Titulación haya emitido acto administrativo definitivo.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. HJ3-08161, no se logra evidenciar que Vicepresidencia de Contratación y Titulación haya emitido una respuesta, respecto del memorando No. 20199020410813 del 30 de agosto de 2019 y reiterado mediante memorando 20209020452753 de 3 de julio de 2020, remitido por el Punto de Atención Regional de Medellín a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación relacionado con la devolución de área al Contrato de Concesión referenciado, con lo cual se observa que continúan las razones que dieron inicio a las suspensiones declaradas en el expediente minero.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico–

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161”

jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser*

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161”

probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”²

(Resaltado fuera del texto.)

De acuerdo con lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y teniendo en cuenta la revisión del expediente y de los sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que se sigue presentando la situación de indefinición del área del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** alegada por el titular minero como constitutivo de fuerza mayor.

Se considera que la situación de la no resolución de fondo de la devolución de área le impide a los titulares mineros determinar el área para desarrollar sus actividades mineras en el Contrato de Concesión No. HJ3-08161, asunto de competencia de la autoridad minera, cuya solución le son tanto imprevisibles como irresistibles a los titulares, que deviene, como es obvio en la imposibilidad de desarrollar las actividades propias del contrato, con lo cual se reúne la condición de catalogar el hecho como de fuerza mayor.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, es procedente declarar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161, por el período transcurrido desde el **23 DE AGOSTO DE 2022 HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2023**. La prórroga se otorga desde el 23 de agosto de 2022 dado que la Resolución No. GSC No. 525 del 3 de septiembre de 2021 se concedió la suspensión hasta el día anterior, esto es, el 22 de agosto de 2022, y el titular está presentado la solicitud dentro del término de suspensión.

Ahora respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, se mantiene lo indicado en la Resolución GSC No. 00025 del 2 de enero de 2018, esto es, que la misma se resolverá una vez se supere el período de suspensión de obligaciones a declarar en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** a cargo de **JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO, JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y RICARDO ESCOBAR PALACIO**, solicitada mediante escrito radicado No. 20229020482762 del 1 de agosto de 2022, por el período transcurrido desde el **23 DE AGOSTO DE 2022 HASTA EL 23 DE AGOSTO DE 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo cuarto: A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, los titulares del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161**, deberán comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161”**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, la misma se resolverá una vez se supere el período de suspensión de obligaciones a declarar en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO, JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y RICARDO ESCOBAR PALACIO, titulares del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161**. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Aprobó.: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM